



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 4393-2013

LA LIBERTAD

Indemnización por Daño Moral

Indemnización por Daño Moral.

El daño moral es aquella aflicción o sufrimiento de orden transitorio que no surge de afección patológica, sino de un acto dañino sufrido en la vida en relación. Es, además, un daño totalmente subjetivo, impreciso, inasible, no posible de medir y, por lo tanto, de difícil percepción y de aún más difícil cuantificación. Pero que esto sea así no significa que el referido daño sea deleznable, sino que su valoración deberá efectuarse por medios distintos a los ordinarios, dando singular importancia a sucedáneos probatorios y a las máximas de experiencia.
CC. Art. 1322, 1332, 1985.
Indemnización por daño moral.

Lima, diecinueve de junio de dos mil catorce.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: vista la causa número cuatro mil trescientos noventa y tres - dos mil trece, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; y producida la votación con arreglo a ley; emite la siguiente sentencia:

I. MATERIA DEL RECURSO.

En el presente proceso de indemnización por daño moral, el demandante [REDACTED] ha interpuesto recurso de casación (página trescientos dieciséis), contra la sentencia de vista de fecha veintisiete de marzo de dos mil trece (página doscientos cincuenta), dictada por la Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que revoca la sentencia de primera instancia del uno de octubre de dos mil doce (página ciento cuarenta y cuatro), que declara fundada en parte la demanda, reformándola declara infundada la demanda de indemnización por daño moral, en los seguidos contra el Ministerio Público y otro.

II. ANTECEDENTES.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 4393-2013

LA LIBERTAD

Indemnización por Daño Moral

1. DEMANDA.

Por escrito de página diecisiete, subsanado mediante escrito de la página cuarenta y uno, Eduar Jesús Salazar Sánchez, en representación de [REDACTED], interpone demanda de indemnización por daño moral solicitando se le pague la suma de S/. 700,000.00 (setecientos mil nuevos soles), por concepto de indemnización de daño moral derivado de la expedición de la Resolución de Fiscalía de la Nación N° 012-92-FN-JFS, del catorce de julio de mil novecientos noventa y dos, que separó al recurrente del cargo de Fiscal Provincial Titular de la Fiscalía Provincial Mixta de Pachitea, del distrito judicial de Huánuco-Pasco; y de la Resolución Suprema N° 121-92-JUS, de catorce de agosto de mil novecientos noventa y dos, que dispuso la cancelación del Título N° 207, expedido a favor del citado magistrado; alegando como sustento de su pretensión que mediante Resolución Suprema N° 228-89-JUS, del veinticuatro de agosto de mil novecientos ochenta y nueve se le nombró Fiscal Provincial Mixto de Pachitea, distrito judicial de Huánuco. Señala que el cinco de abril de mil novecientos noventa y dos el Expresidente de la República Alberto Fujimori Fujimori, a través del Decreto Ley N° 25418 "Ley de Bases del Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional" procedió a declarar en "reorganización" varias instituciones del Estado, entre ellas el Ministerio Público, estableciendo de facto un régimen jurídico sustentado en un supuesto Estado de Emergencia, bajo el sustento de erradicar, entre otros, la corrupción imperante en la Administración de Justicia. Indica que en ese contexto se promulgó el Decreto Ley N° 25530 y su derogatoria, el Decreto Ley N° 25735, publicados el seis de junio y el veinticinco de setiembre de mil novecientos noventa y dos. El primero de los dispositivos conformó la Comisión Evaluadora para la investigación de la conducta funcional de los



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 4393-2013

LA LIBERTAD

Indemnización por Daño Moral

Fiscales, mientras que el segundo declaró al Ministerio Público en proceso de reestructuración orgánica y reorganización administrativa. Refiere que la Fiscalía de la Nación y la Junta de Fiscales Supremos expidieron la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 012-92-FN-JFS, de fecha catorce de julio de mil novecientos noventa y dos, que nunca fue notificada al recurrente, disponiendo su separación del cargo, cesándolo en el ejercicio de sus funciones. Agrega que también se expidió la Resolución Suprema N° 121-92-JUS, de fecha catorce de agosto de mil novecientos noventa y dos, disponiendo la cancelación del Título N° 207 de Fiscal. Sostiene que ante ello interpuso demanda de acción de amparo tramitada en el Expediente N° 1229-2001-AA/TC, en fecha veintiséis de diciembre de dos mil en contra del Estado Peruano y el Ministerio Público. Allí solicitó se declaren inaplicables a su caso dichos Decretos Leyes, la Resolución de Fiscalía N° 012-92-FN-JFS y la Resolución Suprema N° 121-92-JUS. Indica que el Tribunal Constitucional declaró fundada dicha demanda, en consecuencia, inaplicables dichas disposiciones y ordenó su reincorporación en el cargo de Fiscal Provincial Titular, computándose el tiempo no laborado por razón del cese sólo para efectos pensionables. Sostiene que en ejecución de sentencia el Ministerio Público emitió la Resolución de Fiscalía N° 451-2003-MP-FN, del uno de abril de dos mil tres, que le reincorporó a su cargo. Precisa que si bien como efectos reparadores de la demanda de amparo se consiguió la reincorporación del recurrente como Fiscal Provincial, no se ha reparado de modo alguno el daño moral irrogado, con mayor razón si en la sentencia del Tribunal Constitucional se declaró improcedente el pago de las remuneraciones devengadas. Señala que el presente caso trata de una responsabilidad de tipo contractual, concretamente por la inejecución de obligaciones laborales, puesto que el despido se efectuó contraviniendo no solo el contrato laboral, sino también inejecutando obligaciones previstas en



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 4393-2013
LA LIBERTAD
Indemnización por Daño Moral

normas legales que regulan los supuestos de despido de carácter laboral. Puntualiza que el hecho antijurídico que fundamenta la pretensión del actor se centra en la Resolución de Fiscalía de la Nación N° 012-92-FN-JFS y la Resolución Suprema N° 121-92-JUS, las mismas que cesaron al demandante en su cargo de Fiscal al margen del procedimiento preestablecido por ley; tal hecho fue determinado por el Tribunal Constitucional en su sentencia N° 1229-2001-AA/TC, del cinco de agosto de dos mil dos. Indica que el daño que se le produce duró desde su cese en el año mil novecientos noventa y dos hasta su reincorporación el uno de abril de dos mil tres, según Resolución 451-2003-MP-FN, del uno de abril de dos mil tres, tiempo en que el demandante estuvo cesado sin percibir remuneración alguna, habiéndose vinculado su cese con actos de corrupción, impidiéndosele además su desarrollo profesional.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Mediante escrito de la página ochenta y ocho, el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio Público contestó la demanda manifestando que ella resulta improcedente porque el demandante pretende una indemnización por responsabilidad extracontractual, por ende, su acción incurre en prescripción extintiva por haber transcurrido más de dos años desde que se realizó el cese a través de las resoluciones emitidas el año mil novecientos noventa y dos, según el inciso 4° del artículo 2001 del Código Civil. Sostiene que, incluso, si se tiene en cuenta la fecha en que se emitió la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 1229-2001-AA/TC, la acción habría prescrito, toda vez que el proceso de amparo concluyó el cinco de agosto de dos mil dos y la sentencia se publicó el veinte de abril de dos mil tres; por lo tanto, desde aquellas fechas el demandante tuvo la posibilidad de demandar la indemnización por responsabilidad extracontractual; por lo que como



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 4393-2013
LA LIBERTAD
Indemnización por Daño Moral

recién se le notificó con la demanda el dieciocho de octubre de dos mil once, el plazo para demandar ya se encuentra prescrito. Refiere que la demanda resulta infundada, ya que el demandante pretende una reparación de S/. 700 000.00 (setecientos mil nuevos soles) por daño moral al haber sido cesado arbitrariamente el año mil novecientos noventa y dos, pues se habría dañado su honor y afectado su esfera personal al impedirse su desarrollo profesional; sin embargo, el demandante no logra acreditar estos hechos.

Mediante escrito de la página sesenta y dos el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio Público deduce excepción de prescripción extintiva, la cual fue declarada infundada por resolución de fecha seis de marzo de dos mil doce (página ciento diez) por cuanto la demanda fue postulada invocando un supuesto de responsabilidad civil contractual, por lo que el plazo de prescripción es de diez años.

3. PUNTOS CONTROVERTIDOS.

Se fijaron como puntos controvertidos los siguientes:

- Determinar si se cumple con los presupuestos que configuran la responsabilidad civil contractual, que dé origen a la indemnización por daño moral.
- Determinar si como consecuencia de lo anterior, corresponde ordenar a la demandada Ministerio Público, a fin de que cumpla con indemnizar al demandante por la suma de S/. 700 000.00 (setecientos mil nuevos soles), más intereses legales.

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 4393-2013

LA LIBERTAD

Indemnización por Daño Moral

Culminado el trámite correspondiente, el Juez mediante sentencia de la página ciento cuarenta y cuatro, su fecha uno de octubre de dos mil doce, declaró fundada en parte la demanda; en consecuencia ordenó que la demandada cumpla con pagar al actor la suma de S/. 150 000.00 (ciento cincuenta mil nuevos soles) por concepto de daño moral más sus respectivos intereses legales; considerando que, el presente caso es un supuesto de responsabilidad contractual. La sentencia señala que el actor ha probado la relación obligacional que tenía con el Estado Peruano (Ministerio Público) de empleado a empleador, por tanto, la decisión del Estado de separarlo del cargo debió someterlo previamente a un debido procedimiento en el que se acredite las faltas incurridas que ameriten ser sancionadas con la separación del cargo que ostentaba, procedimiento regular que no fue cumplido por el empleador, más aún el Ministerio Público no ha probado la causa justa que lo libera de tal incumplimiento, derivándose de ello en una responsabilidad de naturaleza civil contractual. Añade que con la sentencia expedida por el Tribunal Constitucional se colige que el demandante fue separado del cargo de Fiscal Provincial violándose sus derechos al debido procedimiento, legítimo derecho de defensa y debida motivación, habiendo permanecido separado del referido cargo por más de diez años, separación que fue arbitraria. En cuanto a la cuantificación del daño moral se determina que para fijar el monto indemnizatorio debe tenerse en cuenta la edad del demandante cuando fue separado, esto es, cuarenta y dos años de edad, de nivel cultural intermedio, siendo así, su situación económica dependía del ejercicio de su profesión como abogado, siendo que la separación al demandante le produjo un evidente daño moral dada las circunstancias antes anotadas; por lo que el monto debe ser regulado a criterio del Juez de acuerdo a lo previsto en el artículo 1332 del Código Civil.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 4393-2013
LA LIBERTAD
Indemnización por Daño Moral

5. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN.

Mediante escrito de la página ciento ochenta, el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio Público interpone recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, alegando que la acción ya habría prescrito de acuerdo al artículo 2001, inciso 4°, del Código Civil, ya que se había vencido el plazo de dos años para accionar, pues las resoluciones administrativas que supuestamente ocasionaron daño al demandante son del año mil novecientos noventa y dos, mientras que la demanda ha sido interpuesta en el año dos mil once. Manifiesta que la acción promovida por el demandante es de naturaleza extracontractual y no contractual como ha establecido el juzgador. Sostiene que el daño no fue ocasionado por el Ministerio Público sino por el Poder Ejecutivo que expidió los Decretos Leyes que justificaron su cese. Refiere que la sentencia apelada no se encuentra debidamente motivada, pues no ha señalado qué acción del Ministerio Público causó el daño. Alega que no se respetó el nexo causal entre el supuesto hecho dañoso y el daño sufrido. Indica que el demandante no acredita presupuesto alguno de responsabilidad extracontractual de parte del Ministerio Público, ya que el cese del actor fue consecuencia de los Decretos Leyes emitidos. Afirma que no corresponde el pago de daño moral por cuanto no se acredita éste, ya que el actor no demuestra detrimento o menoscabo en su aspecto afectivo y psicológico, menos aún el supuesto daño producido a su familia.

Mediante escrito de la página doscientos veinticuatro, Eduar Jesús Salazar Sánchez, apoderado judicial de Hernán Ernesto Peet Urdanivia solicita adhesión a la apelación, alegando que el monto indemnizatorio fijado no repara de manera efectiva el daño ocasionado al demandante.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 4393-2013
LA LIBERTAD
Indemnización por Daño Moral

6. SENTENCIA DE VISTA.

Elevados los autos a la Sala Superior en virtud del recurso de apelación interpuesto, la Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, mediante sentencia de vista obrante en la página doscientos cincuenta, del veintisiete de marzo de dos mil trece, revocó la sentencia apelada de primera instancia que declara fundada en parte la demanda y, reformándola, la declaró infundada; considerando que de los medios probatorios ofrecidos por el demandante, si bien es cierto se advierte que los decretos leyes de reorganización enarbolaron en forma genérica como motivación la lucha contra la corrupción del Estado, no existe medio probatorio alguno que identifique al demandante como corrupto o que objetivamente implique tal calificación, por cuanto la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 012-92-FN-JFS, de fecha catorce de julio de mil novecientos noventa y dos, disponiendo su separación del cargo nunca le fue notificada, en consecuencia, estos medios probatorios no tienen eficacia para probar el daño moral.

III. RECURSO DE CASACIÓN.

Esta Sala Suprema, mediante resolución de fecha catorce de enero de dos mil catorce (página cuarenta y seis del respectivo cuaderno formado), ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por el demandante Hernán Ernesto Peet Urdanivia, por la **infracción normativa de los artículos 1322 y 1332 del Código Civil**, por haberse descrito con claridad y precisión dichas infracciones, y demostraría la incidencia directa de ella en la decisión impugnada.

IV. MATERIA CONTROVERTIDA.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 4393-2013
LA LIBERTAD
Indemnización por Daño Moral

En el presente caso la controversia gira en determinar los alcances del daño moral y, en su caso, la forma de su cuantificación.

VI. FUNDAMENTOS DE ESTA SUPREMA SALA.

PRIMERO.- Que, los daños han sido clasificados en patrimoniales y en no patrimoniales, según el interés perjudicado sea algo material susceptible de valoración económica o inmaterial, carente de esa posibilidad. De allí que se haya dicho que “el daño moral *stricto sensu* es aquél que no tiene ningún contenido patrimonial¹” y que “(l)a distinción tradicional es más bien sencilla: están los daños ‘materiales’, que afectan los bienes del individuo, y los daños ‘inmateriales’, o ‘morales’ que afectan todo lo que no puede considerarse en el campo anterior²”.

SEGUNDO.- Que, la referida clasificación entraña discusiones desde el inicio, pues forma parte de un pensamiento que centra la importancia en el patrimonio y define los daños en relación a él, al extremo que se ha indicado que “el mal llamado daño moral es, en realidad, un daño patrimonial económico, pero cubre todos estos aspectos en los que el menoscabo es difícil de probar cuantificadamente³”. Es por eso que a dicha clasificación se ha opuesto otra que indica que desde la naturaleza del ente el daño puede ser daño subjetivo (daño a la libertad) y daño objetivo (daño a las cosas), y, desde sus consecuencias jurídicas, el daño es personal (extrapatrimonial) o extrapersonal (patrimonial)⁴. Sin

¹ De Trazegnies Granda, Fernando. La Responsabilidad extracontractual. Lima, séptima edición, 1988, p. 94.

² Leon Hilario, Leysser. Funcionalidad del daño moral en La Responsabilidad Civil. Lima, 2007, p. 242.

³ De Trazegnies Granda, Fernando. En: Funcionalidad del daño moral en La Responsabilidad Civil. Lima, 2007, p. 247.

⁴ Fernández Sessarego, Carlos. Hacia una nueva sistematización del daño a la persona en I Congreso Nacional de Derecho Civil y Comercial. Universidad Mayor de San Marcos. Lima 1994, p. 35.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 4393-2013
LA LIBERTAD
Indemnización por Daño Moral

embargo, más allá de estas sistematizaciones la doctrina es unánime en indicar que este último daño pertenece al campo de los denominados daños personales, extrapatrimoniales o no patrimoniales.

TERCERO.- Que, por otra parte, como quiera que el artículo 1985 del Código Civil establece la distinción entre daño moral y daño a la persona, se hace necesario hacer la distinción de ambas categorías jurídicas, que al tratarse de dos expresiones conceptuales no pueden referirse a la misma situación.

CUARTO.- Que, en ese orden de ideas, debe indicarse que ni en el ensayo titulado "**Consideraciones sistemáticas preliminares para la revisión del Libro Primero del Código Civil**", publicado por Fernández Sessarego en el año mil novecientos sesenta y cuatro, ni en el proyecto de la Comisión Reformadora de mil novecientos sesenta y cinco, publicado en la Revista de Jurisprudencia Peruana en marzo de mil novecientos setenta y siete, se alude al concepto de daño a la persona⁵. Sabemos, por Fernández Sessarego, que el primer intento de legislar esta materia aparece en el memorándum del tres de octubre de mil novecientos ochenta y tres, dirigido por él a la Comisión Revisora: se trata del famoso proyecto del artículo 17 del Código Civil que reunía "el segundo apartado del artículo 107 con el artículo 118 del Proyecto de la

⁵ Fernández Sessarego, Carlos. Derecho de las Personas, Quinta edición, 1992, Cultural Cuzco, Lima, Perú, p. 72. Las Consideraciones Sistemáticas Preliminares para la revisión del Libro Primero del Código Civil fueron publicadas en Mercurio Peruano, Año XXXVIII, Vol XLVI, Nos. 445-446, Lima, mayo - junio, 1964, reeditadas en "Boletín del Instituto de Derecho Comparado del Perú, Lima, Enero - Diciembre, 1965, recogidas en Nuevas Orientaciones del Derecho, CAL, Lima, 1965 y vueltas a publicar en La Persona en la doctrina jurídica contemporánea, Universidad de Lima, Serie Derecho y Ciencia Política No. 2, 1984. Tampoco se menciona nada en la exposición que Fernández Sessarego hace a los alumnos de la Facultad de Derecho de la "Universidad San Luis Gonzaga" de Ica el 13 de agosto de 1976. El opúsculo donde se hallan las expresiones de nuestro autor fue publicado en la referida ciudad en Enero de 1977 bajo el título Reforma del código civil peruano.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 4393-2013

LA LIBERTAD

Indemnización por Daño Moral

Comisión Reformadora, los que se referían a la misma materia”⁶. Como quiera que dicho dispositivo no fue aceptado en su integridad, probablemente, como sugiere su autor, porque la Comisión Revisora no estaba integrada por ninguno de los miembros de la Comisión Reformadora, la institución del daño a la persona fue incorporado en forma “subrepticia” (el término es de Fernández Sessarego) en el artículo 1985 del Código Civil⁷, pero sólo en cuanto a la reparación y fuera del contexto adecuado, habiéndose decidido este agregado el tres de julio de mil novecientos ochenta y cuatro, a escasos veintiún días de la promulgación del Código, en un encuentro propiciado por el entonces Ministro de Justicia, Max Arias Schreiber, y en la que se encontraban presentes Manuel de la Puente Lavalle, Felipe Osterling Parodi y el asesor Carlos Cárdenas Quirós, los que expresaron su respaldo⁸. Tal hecho explica que en el Código Civil convivan las expresiones “daño moral” y “daño a la persona”.

QUINTO.- Que, no obstante ello, no cabe confundir como sinónimos ambas expresiones. El propio Fernández Sessarego se encargó desde un inicio de precisar las diferencias conceptuales, concluyendo que el “daño moral” es la especie del género mayor denominado “daño a la persona”. Ello importa que el “daño moral” no significa una lesión física o psicológica a los múltiples aspectos de la personalidad, ni mucho menos atentado contra el proyecto de vida, porque esas categorías corresponden de

⁶ Fernández Sessarego, Carlos. Derecho de las Personas, Quinta Edición, Cultural Cuzco, 1992, p. 72 y Sexta Edición, Editora y Distribuidora Grijley E.I.R.L., Lima, junio 1996, p. 87.

⁷ Artículo 1985 del Código Civil: “La indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral”

⁸ Fernández Sessarego, Carlos. Derecho de las Personas, Sexta Edición, pp. 332 a 334. Nuevas Tendencias en el Derecho de las Personas, Universidad de Lima, Lima, 1990, pp. 269 a 271. Daño al Proyecto de Vida. Separata de la Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Política. No. 50. Diciembre 1996, pp. 63-64.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 4393-2013

LA LIBERTAD

Indemnización por Daño Moral

manera específica al “daño a la persona”, y queda reducido “al dolor o sufrimiento experimentado por la persona⁹”. Es, por lo tanto, “un daño psíquico que no es de naturaleza patológica y, sólo como está dicho, afecta el sentimiento, la esfera afectiva de la persona¹⁰”. Es así, por lo demás, que lo ha entendido respetable doctrina nacional. Por ejemplo, Lizardo Taboada, ha sostenido que “(P)or *daño moral* se entiende la lesión a los sentimientos de la víctima y que produce un gran dolor o aflicción o sufrimiento en la víctima¹¹”. Del mismo modo, Alex Plácido refiriéndose al “daño moral” señala que “es una especie de los daños subjetivos y está referido a un daño psicossomático que afecta la esfera psíquica del sujeto en su ámbito sentimental o afectivo. Es un daño emocional en cuanto comporta dolor o sufrimiento¹²”. La opinión de Espinoza Espinoza en este punto es de absoluta claridad. En efecto, al clasificar los daños mencionará que estos pueden ser patrimoniales y extrapatrimoniales y que ésta comprende el “daño a la persona”, entendido como la lesión a los derechos existenciales o no patrimoniales de las personas y al daño moral, definido como “el ansia, la angustia, los sufrimientos físicos o psíquicos, etc.” padecidos por la víctima, que tienen “el carácter de efímeros y duraderos¹³”. Beltrán Pacheco, a su vez, refiere que el daño moral “es aquel que afecta la esfera sentimental y/o de honorabilidad de un sujeto¹⁴”.

⁹ Fernández Sessarego, Carlos. Daño Psíquico. Revista de Derecho *Scribas*. Año II. No. 3, p. 115.

¹⁰ Fernández Sessarego, Carlos. Ob. Cit., p. 127.

¹¹ La cita se encuentra en León Hilario, Leysser. Ob. cit., Equívocos doctrinales sobre el daño moral, pp. 294-296.

¹² Derecho de Familia II. Curso a distancia a cargo de Alex Plácido Vilcachagua. Academia de la Magistratura. Lima, 2000, p. 112. S/PAP/58, pp. 112-113.

¹³ Espinoza Espinoza, Juan. Derecho de la Responsabilidad Civil. Lima, Sexta edición, julio 2011, pp. 248-249.

¹⁴ Beltrán Pacheco, Jorge. Responsabilidad Civil Extracontractual. AMAG. Separata S/PAP/086, pp. 43-45.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 4393-2013
LA LIBERTAD
Indemnización por Daño Moral

SEXTO. - Que, por consiguiente, esta aflicción o sufrimiento es de orden transitorio y no surge de afección patológica, sino de un acto dañino sufrido en la vida en relación. Es, además, un daño totalmente subjetivo, impreciso, inasible, no posible de medir y, por lo tanto, de difícil percepción y de aún más difícil cuantificación. Pero que esto sea así no significa que el referido daño sea deleznable, sino que su valoración deberá efectuarse por medios distintos a los ordinarios, dando singular importancia a sucedáneos probatorios y a las máximas de experiencia.

SÉTIMO. - Que, en el presente caso lo que se discute es si tal daño moral lo tuvo el demandante al ser separado del cargo de Fiscal Provincial Mixto de Pachitea. La Sala Superior considera que ello no ha sido acreditado. Expresamente ha señalado en el sétimo considerando, que es único además que aborda de manera específica el tema: "*Y si bien es cierto (se refiere a los dispositivos legales) se enarboló en forma genérica como motivación la lucha contra la corrupción del Estado, **no existe medio probatorio alguno que identifique al demandante como corrupto, o que objetivamente implique tal calificación (...) calificación que implicaría sufrimiento, humillación para el demandante***" (el destacado es de este Supremo Tribunal).

OCTAVO. - Que, a criterio de este Tribunal Supremo la sentencia de la Sala Superior incurre en grueso error. En efecto, ella se sustenta en que como no se dijo al demandante "corrupto" de manera específica en los decretos leyes de reorganización, no se le generó aflicción o sufrimiento. Nada más equivocado, en principio, porque tratándose de leyes (aunque elaboradas por un gobierno de facto) ellas respondían a criterios de generalidad y no de especificidad; segundo, porque a pesar de ello las normas de reorganización que motivó que se echara de su labor como Fiscal al demandante, indicaba claramente que se emitía para "moralizar



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 4393-2013

LA LIBERTAD

Indemnización por Daño Moral

la administración de justicia”, luchar contra “la corrupción” y “sancionar drásticamente todos los casos de inmoralidad y corrupción en la administración pública” (Decreto Ley N° 25418). En esas condiciones ¿quiénes eran los corruptos? ¿Los que se quedaban en la Fiscalía o los que eran echados de ella? Un simple análisis permite colegir que tal imputación se hacía a los que eran expulsados de la institución. Finalmente, porque las máximas de experiencia permiten sostener razonablemente que un funcionario estatal que es destituido de su labor, sin debido procedimiento administrativo ni derecho de defensa, en circunstancias que un gobierno de facto denigra a los funcionarios del Ministerio Público como corruptos, sufre un daño cierto que afecta su estructura sentimental y lo lanza, al mismo tiempo, al escarnio de los demás. Es, atendiendo, a lo expuesto que este Tribunal Supremo considera que se ha acreditado debidamente la existencia de daño moral, conforme al artículo 1322 del Código Civil.

NOVENO.- Que, sin embargo, se ha señalado aquí que el “daño moral” está teñido de subjetividad lo que hace difícil su cuantificación. Así algunos han considerado que no debe ser resarcido teniendo en cuenta su inestimabilidad pecuniaria, el rechazo que produce la idea de reducir a dinero los bienes de orden espiritual y de sentimientos, así como el hecho que el perjuicio causado consciente formas de satisfacción no pecuniarias. Se ha agregado en lo que atañe a la inestimabilidad económica que si el interés no es estimable pecuniariamente, no hay resarcimiento sino pena. La reparación -se ha dicho: “Es peligrosa porque es arbitraria. Y lo es de doble manera. Lo es porque no hay daño, pérdida de valor, que el dinero pueda compensar. Y por eso (mismo) es



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 4393-2013

LA LIBERTAD

Indemnización por Daño Moral

arbitraria¹⁵. En el Perú, Trazegnies Granda es de la misma opinión¹⁶, aunque es verdad que acepta la misma por razones de tradición jurídica. En todo caso, si bien hay autores que aseguran que el dinero no puede ni debe servir de precio al dolor, en general las legislaciones de hoy (incluida la peruana) admiten el perjuicio extrapatrimonial, dándose a los jueces amplia facultad para establecer la cuantía de la reparación¹⁷. Giorgi ha sido más explícito, preguntándose: “Si se debe resarcimiento por el robo de un asno, ¿Nada se debe por robar el honor, la tranquilidad y la libertad?¹⁸”.

DÉCIMO.- Que, en ese contexto, el artículo 1332 del Código Civil expresa que el resarcimiento debe fijarlo el juez con “valoración equitativa”. El uso de la palabra “equidad” precisamente denota las dificultades de orden probatorio y la necesidad de atenuar los rigores de la ley probatoria porque su aplicación rígida daría lugar a injusticias. Sin duda dicha valoración no entraña una decisión arbitraria e inmotivada, pues ello repugna a nuestro ordenamiento constitucional, por lo que debe ser necesariamente justificada, utilizando para ello algunos parámetros que le permitan arribar a una decisión que permita restablecer, en lo posible, la

¹⁵. Cammarota, Antonio. Responsabilidad Extracontractual. Editorial depalma, Buenos Aires, 1947, p. 107. Cammarota observa que, sin embargo, en Argentina se observa uniformidad para acordar la reparación del daño, siendo el criterio de BIBILONI único. Ob. cit., pp. 112-113.

¹⁶. Trazegnies, Fernando de. La Responsabilidad Extracontractual. Biblioteca PARA LEER EL CODIGO CIVIL. Vol. IV. Tomo II. Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima, Primera Edición, 1988, p. 110. En Proyectos y Anteproyectos de la Reforma del Código Civil. Lima, Pontificia Universidad Católica del Perú., 1980, pp. 413-414 este autor señalará que si bien no cree en la reparación del daño moral, como quiera que nuestro medio esa idea resultaría extraña, opta porque se repare pero solo para situaciones excepcionales.

¹⁷. Rey de Castro, Alberto. La Responsabilidad Civil Extracontractual. Lima, Universidad Mayor de San Marcos, 1972, p. 347-349.

¹⁸. Guevara Pozo, Víctor. Necesarias precisiones sobre el daño a la persona en Revista del Foro. Lima, Julio-Diciembre 1991, Año LXXIX, p. 85.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 4393-2013
LA LIBERTAD
Indemnización por Daño Moral

situación a los límites anteriores al daño, confrontado ello con los hechos sucedidos.

UNDÉCIMO. - Que, en esa perspectiva, se observa que es la sentencia de primera instancia la que de manera razonada ha evaluado la edad del demandante al momento de su cese, su condición profesional, su nivel cultural, los años de ejercicio en el cargo, los que constituyen parámetros básicos que permiten inferir, dentro de las circunstancias que se vivieron en el momento de la reorganización fiscal, la existencia de un daño que cabe ser indemnizado. Tal cantidad, que debe representar una suma que compense en algo los daños causados y no suponga un enriquecimiento al dañado, la estimamos en el orden de los S/. 70 000.00 (setenta mil nuevos soles), pues atendiendo a las condiciones relatadas en líneas precedentes, la propia juventud y los alcances profesionales del recurrente, permiten colegir que podía controlar las aflicciones propias de los embates que estaba sufriendo.

DUODÉCIMO. - Que, si bien la resolución número tres (página cuarenta y dos) admite a trámite la demanda emplazando al Fiscal de la Nación José Antonio Peláez Bardales, se debe aclarar que esta persona natural actuó como funcionario público, representante del Ministerio Público, por lo tanto no le recae responsabilidad alguna.

VII. DECISIÓN.

Por estos fundamentos y en aplicación del artículo 396 del Código Procesal Civil: Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante [REDACTED] (página trescientos dieciséis); en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista de fecha veintisiete de marzo de dos mil trece (página doscientos cincuenta),



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 4393-2013
LA LIBERTAD
Indemnización por Daño Moral

dictada por la Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad; y, actuando en sede de instancia: **CONFIRMARON** la sentencia de primera instancia del uno de octubre de dos mil doce (página ciento cuarenta y cuatro) en el extremo que declara fundada en parte la demanda; y la **REVOCARON** en el extremo del monto indemnizatorio, **REFORMÁNDOLA ORDENARON** que el Ministerio Público cumpla con pagar al demandante la suma de S/. 70 000.00 (setenta mil nuevos soles) por concepto de daño moral más sus respectivos intereses legales; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, conforme a Ley; en los seguidos contra el Ministerio Público y otro, sobre indemnización por daño moral; y los devolvieron. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo **Calderón Puertas**; por licencia de la señora Jueza Suprema Tello Gilardi, participa el señor Juez Supremo Cunya Celi.-

S.S.

ALMENARA BRYSON

ESTRELLA CAMA

RODRÍGUEZ CHÁVEZ

CUNYA CELI

CALDERÓN PUERTAS

Hmh/Ymbs.

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dr. STEFANO MORALES INCISO
SECRETARIO
SALA CIVIL PERMANENTE
CORTE SUPREMA

13 OCT 2014